



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	410013333000-2022-00048-00
MAGISTRADO PONENTE:	JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
DEMANDANTES:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
DEMANDADO:	CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA. Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
A.I.:	01-03-71-25

1. ASUNTO.

Se resuelve la excepción de caducidad formulada por las demandadas CONSTRUCSUELOS, JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ, CUBIKO, SEGUROS DEL ESTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA, se fija fecha para audiencia inicial y se dictan otras determinaciones.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda¹. El 11 de marzo de 2022² por intermedio de apoderado judicial, el Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante SENA) presenta demanda de controversias contractuales contra CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA. (en adelante, CONSTRUCSUELOS), JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ (en adelante, VILLANY RODRÍGUEZ), CUBIKO OBRAS Y CONSULTORÍA S.A.S (en adelante, CUBIKO), COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (en adelante, S. DEL ESTADO), COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (en adelante, A. FIANZAS) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (en lo sucesivo, A. SOLIDARIA).

Solicita se declare que entre los contratos No. 1451 (elaboración de estudios y diseños), 1680 (construcción y puesta en marcha) y 1681 (interventoría de la obra pública) de 2016, relacionados con la Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el Centro de Formación Agroindustrial "La Angostura" ubicada en

¹ Archivo 1, índice 3, expediente SAMAI, primera instancia.

² Archivos 3 y 4, índice 3, *ibidem*.

Campoalegre - Huila, celebrados en su orden con los tres primeros demandados, existió coligación o conexidad contractual y que dichos contratistas incumplieron las obligaciones postcontractuales de garantía de la obra, en los bienes suministrados y/o en los servicios prestados; para que en consecuencia se declare la configuración del riesgo asegurado que asumieron las aseguradoras demandadas y se les condene al pago de los perjuicios causados.

El **sustento fáctico** refiere que el 10 de octubre de 2016 entre el SENA y CONSTRUCSUELOS se suscribió el contrato No. 1451 de 2016 para la elaboración de estudios y diseños para la construcción de la PTAR La Angostura, amparado por la póliza de seguros No. 61-44-101021672 del 29 de noviembre de 2016 expedida por S. DEL ESTADO. El objeto contractual fue recibido a satisfacción por el contratante el 16 de diciembre de 2016.

Mediante el contrato de obra No. 1680 del 30 (sic) de diciembre de 2016, el SENA y JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ suscribieron contrato de obra para la construcción y puesta en marcha de la PTAR La Angostura, en virtud del cual se expidió la póliza de seguros No. 07 GU025445- 07 GU049243 del 5 de abril de 2018 por A. FIANZAS, que ampara el riesgo derivado del incumplimiento de las obligaciones del contrato, en la que específicamente, en lo relativo al amparo de la estabilidad de la obra, contempla una vigencia del 23 de febrero de 2018 al 23 de febrero de 2023. El contrato fue liquidado de común acuerdo por las partes el 30 de julio de 2018.

El SENA y CUBIKO suscribieron el contrato No. 1681 del 29 de diciembre de 2016, para que esta última realizara interventoría técnica, administrativa, legal, financiera y contable al contrato de obra antes mencionado y en la misma fecha constituyó la garantía única de cumplimiento en favor de la entidad estatal, con la póliza No. 560-47- 994000104176 expedida por la A. SOLIDARIA, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de CUBIKO. El 30 de julio de 2018, el contratista de obra, la interventoría y el subdirector de Centro de Formación Agroindustrial "La Angostura" (en adelante CFA La Angostura), suscribieron el acta de liquidación del contrato de interventoría.

Señala que transcurrido un tiempo desde la puesta en marcha de la PTAR La Angostura, dicha obra comenzó a presentar deficiencias en su funcionamiento, por ello, el 27 de agosto de 2019, el subdirector del CFA La Angostura del SENA solicitó apoyo profesional al Grupo de Construcciones de la Dirección General y a la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad, con el fin de verificar qué causaba el indebido funcionamiento de la PTAR y para tal efecto se designó un ingeniero civil.

El 25 de noviembre de 2019 el profesional asignado rindió informe técnico del funcionamiento de la PTAR La Angostura, dando a conocer a la entidad demandante las fallas de la obra y recomendó requerir a CONSTRUCSUELOS, VILLANY RODRÍGUEZ y CUBIKO por ser imputables a dichos contratistas.

En el año 2021, el SENA suscribió el Contrato de Consultoría No. CO1.PCCNTR.2910440 de 2021 con la sociedad BIOTA CONSULTING GROUP S.A.S (en adelante, BIOTA), para la verificación, análisis y conceptualización sobre el diseño, construcción, funcionamiento, operación y mantenimiento de la PTAR La Angostura.

El 29 de noviembre de 2021, BIOTA entregó informe final de tipificación de daños y perjuicios, mediante el cual puso en evidencia los problemas técnicos encontrados en el sistema de tratamiento, concluyendo que la responsabilidad es atribuible a los contratistas que figuran como demandados en este proceso.

Relata que a pesar de los constantes requerimientos a los contratistas (no detalla por qué medio ni las fechas), éstos no han cumplido con sus obligaciones de garantía y de salir al saneamiento de los vicios y defectos evidenciados en la obra, lo cual conllevó a que el 31 de diciembre de 2021 de manera formal el SENA los requiriera para que respondieran por los perjuicios ocasionados a la entidad; procediendo CUBIKO el 11 de febrero de 2022 a responder negándose a atender los requerimientos, mientras que CONSTRUCSUELOS y VILLANY RODRÍGUEZ, guardaron silencio.

En las **normas violadas** señala el artículo 2060 del Código Civil, relativo a las obligaciones accesorias para garantizar la estabilidad de las construcciones, aplicable

al caso; el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, referente a los contratos de interventoría y cita jurisprudencia del Consejo de Estado³ sobre la obligación de hacer que le asiste al contratista frente a los problemas de estabilidad o calidad de la obra después de la etapa de liquidación.

2.2. Trámite. La demanda fue inadmitida en auto del 6 de julio de 2022⁴ y al ser subsanada por la demandante el 22 de julio de 2022⁵, fue admitida en proveído del 22 de septiembre de 2022⁶, notificada personalmente a las demandadas a quienes se corrió el traslado de rigor.

Las demandadas CONSTRUCSUELOS, VILLANY RODRÍGUEZ, CUBIKO, S. DEL ESTADO y la A. SOLIDARIA contestaron la demanda oportunamente y propusieron la excepción mixta de caducidad y otras de mérito, además, S. DEL ESTADO, A. FIANZAS y VILLANI RODRÍGUEZ hicieron llamamientos en garantía. La A. FIANZAS por su parte, guardó silencio.

La demandante presentó reforma de la demanda⁷, en lo relativo a las pruebas, aportando dictamen pericial elaborado por la firma BIOTA, en lugar del dictamen pericial que había aportado inicialmente, reforma que fue admitida en proveído del 23 de junio de 2023⁸ y frente a la cual las demandadas A. SOLIDARIA y A. FIANZAS recorrieron el traslado, esta última propuso la excepción de caducidad y las demás demandadas y llamadas, guardaron silencio.

En auto del 23 de junio de 2023⁹ se admitió el llamamiento en garantía formulado por CONSTRUCSUELOS frente a S. DEL ESTADO y el llamamiento de VILLANY RODRÍGUEZ frente a la A. FIANZAS.

³ Consejo de Estado, sentencia del 14 de julio de 2016, expediente Radicado: 35763 y sentencia del 14 de abril de 2010. Radicado: 16850, C.P Enrique Gil Botero.

⁴ Archivo 6, índice 6, expediente SAMAI.

⁵ Archivo 9, índice 11, *ibidem*.

⁶ Archivo 11, índice 13, *ibidem*.

⁷ Archivo 37, índice 40, *ibidem*.

⁸ Archivo 38, índice 41, *ibidem*.

⁹ Archivo 39, índice 42, *ibidem*.

Las llamadas en garantía recorrieron el llamamiento y presentaron excepciones de mérito, la A. FIANZAS llamó en garantía a VILLANY RODRÍGUEZ, siendo admitido en proveído del 20 de febrero de 2024, frente al cual este último recorrió el traslado oportunamente.

2.3. Excepción de caducidad. Las demandadas CONSTRUCSUELOS¹⁰, VILLANY RODRÍGUEZ¹¹, CUBIKO¹², S. DEL ESTADO¹³ y la A. SOLIDARIA¹⁴ al contestar la demanda y la A. FIANZAS¹⁵ al contestar la reforma de la demanda, proponen la excepción de caducidad porque la demanda se presentó por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164-2-j del CPACA.

Todas coinciden en sus argumentos, al señalar que la demanda se radicó el 14 de marzo de 2022 (sic) y conforme al sustento fáctico de la misma, el SENA tuvo conocimiento de las supuestas deficiencias de la PTAR La Angostura desde el 27 de agosto del 2019 según indica el hecho No. 25 y desde allí empezó a correr el plazo para presentar la demanda hasta el 11 de diciembre de 2021, inclusive, adicionando en el conteo el número de días que estuvieron suspendidos los términos judiciales por la pandemia.

No comparten que se tome como fecha para el conteo de la caducidad el 25 de noviembre de 2019 cuando se rindió el informe técnico por parte del ingeniero civil, porque dicho documento es solo una evaluación de una situación que ya era conocida por la demandante, teniendo en cuenta que la PTAR no estaba en uso desde mucho antes, adicionalmente, aun cuando se contaran los términos como lo propone la actora, el plazo de los dos (2) años culminaron el 11 de marzo de 2024, porque se deben adicionar 106 días por la suspensión de términos por el Covid-19, más no 107 como lo asegura el SENA.

De otro lado, los respectivos contratos fueron liquidados por las partes con recibo a satisfacción del SENA, según consta en las referidas actas, así: el contrato No. 1451

¹⁰ F. 3 y 4, archivo 22, índice 26, expediente SAMAI, primera instancia.

¹¹ F. 5 a 8, archivo 24, índice 28, *ibidem*.

¹² F. 9 y 10, archivo 28, índice 32, *ibidem*.

¹³ F. 10 y 11, archivo 27, índice 31, *ibidem*.

¹⁴ F. 17 a 22, archivo 26, índice 30, *ibidem*.

¹⁵ F. 16 y 17, archivo 54, índice 62, *ibidem*.

de 2016 liquidado el 27 de febrero de 2017, el contrato No. 1680 de 2016 liquidado el 30 de julio de 2018 y el contrato No. 1681 de 2016 liquidado igualmente el 30 de julio de 2018 y así, el término de dos (2) años para demandar en oportunidad, iniciaría a contar a partir de las fechas antes citadas, conforme lo dispone el artículo 164-2-j-iii) que reza que en los contratos “que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta” evidenciando que a marzo 14 de 2022 ya había operado la caducidad.

2.4. Pronunciamiento del SENA sobre la caducidad. El SENA se opone a la prosperidad de la exceptiva, porque la demanda pretende la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones postcontractuales de garantía y saneamiento contraídas por las contratistas aquí demandadas y los llamados en garantía, por tanto, bajo esa lógica, acorde con el artículo 164-2-j del CPACA, el término de dos (2) años, so pena de que opera la caducidad, se contabiliza es a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la reclamación.

En esa medida, como quiera que solo el 25 de noviembre de 2019 con el informe técnico rendido por profesional idóneo, tuvo certeza de que las falencias presentadas en la PTAR obedecían a defectos imputables a los contratistas demandados, desde el día siguiente empezó a correr la caducidad hasta el 26 de noviembre de 2021 a lo cual se agregan los 107 días de suspensión de términos generados por la pandemia, venciendo el 13 de marzo de 2022 y la demanda se presentó el 11 de marzo de 2022.

Así pues, si se contara desde la fecha en que finalizó cada contrato o desde cuándo se suscribieron las actas de liquidación, conforme lo predicen las demandadas, la contratante perdería la oportunidad de incoar el medio de control para reclamar la garantía y el saneamiento de la obra, lo cual sería lesivo para los intereses de la entidad, además porque el recibo a satisfacción de la obra o servicio contratado, no genera efectos extintivos en relación con las obligaciones futuras que deba cumplir cada contratista en razón a la calidad y/o estabilidad de la obra, pues solo hasta que la obra entra en funcionamiento, es que la entidad tiene la posibilidad de evidenciar la existencia de daños que afectan total o parcialmente la operatividad de la misma.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver si se debe declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales en el presente asunto.

La tesis del despacho es que no operó la caducidad del medio de control, como quiera que se presentó dentro de los dos (2) años siguientes al conocimiento cierto que tuvo la actora referente a los hechos que motivan la demanda y para sustentar lo anterior, se analizará: a) La Caducidad del medio de control de controversias contractuales y, b) El caso concreto.

3.2. La caducidad. Con el objetivo de dar seguridad jurídica y proteger el interés general, el ordenamiento jurídico ha instituido plazos perentorios para recurrir a la jurisdicción en el ejercicio del derecho de acción y transcurridos esos plazos, tal derecho se extingue por producirse la caducidad y así lo ha señalado el órgano de cierre:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”

El artículo 164-2-j del CPACA reguló el término para ejercer en oportunidad el medio de control de controversias contractuales, consagrando un término general de dos (2) años que se contabilizan a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento o, atendiendo circunstancias específicas del contrato, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al

de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...". (Subrayas propias)

En torno a dicha disposición, el Consejo de Estado¹⁶ ha precisado que los contratos sujetos a liquidación tienen en el acta respectiva el hito para contar la caducidad pues corresponde al balance y corte de cuentas final del contrato y de donde derivan las reclamaciones contractuales, pero no aplica cuando se trata de obligaciones que debían cumplirse después de la liquidación del contrato:

"La razón por la que, inicialmente la jurisprudencia y luego la ley, establecieron que el término de caducidad de la acción contractual, en contratos sujetos a liquidación, debe contarse a partir de la suscripción del acta de liquidación, consiste en que la liquidación del contrato constituye el balance y corte de cuentas final sobre la ejecución contractual y tiene efectos extintivos, de modo que, solo una vez realizada esta las partes tienen certeza sobre los aspectos respecto de los cuales deberán realizar alguna reclamación judicial, cuando realizan las correspondientes salvedades.

Como corolario de lo anterior, la regla de conteo de caducidad no puede aplicarse de este modo cuando la controversia que se plantea en la demanda se refiere a obligaciones que debían cumplirse con posterioridad a la liquidación del contrato, toda vez que respecto de éstas el acta de liquidación no tiene los efectos extintivos que tiene respecto de las obligaciones que son objeto de balance y cierre en la liquidación. (...) Frente a las obligaciones que persisten luego de la liquidación del contrato, resulta aplicable la regla general de conteo de caducidad de la acción contractual establecida por el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA,

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 52001-23-33-000-2018-00376-01. Sentencia del 8 de mayo de 2019.

según la cual, el término para presentar la demanda en las controversias relativas a contratos es de dos años contados <>.

En el presente caso, persistió en el Consultor la obligación de acompañar el proceso de construcción y de solucionar las eventuales inconsistencias surgidas durante esta etapa relacionadas con los estudios y diseños, por lo que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que el Consultor se negó a realizar los ajustes a los diseños, en atención al requerimiento de la Entidad, lo que, según el hecho trigésimo de la demanda, ocurrió el 22 de agosto de 2016. (...) el término de caducidad debe contarse a partir del 23 de agosto de 2016, día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho que dan lugar a la presentación de la demanda y por tanto el término para presentarla transcurrió entre el 23 de agosto de 2016 y el 23 de agosto de 2018 y toda vez que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2018, lo fue en tiempo". (Subrayas del Tribunal).

Acerca de esas obligaciones postcontractuales el órgano de cierre¹⁷ ha señalado:

"De acuerdo con lo anterior, para la Sala resulta claro que la etapa postcontractual comienza cuando se ha agotado el fin contractual, es decir, cuando el objetivo perseguido por las partes al contratar ha sido cumplido. Parecería que este hecho tan importante para la vida del contrato determinara la desvinculación total de los contratantes, sin embargo, no siempre es así. Los criterios derivados de la buena fe ayudan en la determinación de estos deberes, que inobservados pueden generar responsabilidad postcontractual.

(...)

En el campo de la contratación pública tampoco resulta extraño que luego de la liquidación del contrato pervivan obligaciones entre las partes. Por ejemplo, esta Corporación ha precisado que en los contratos de obra pública la garantía de estabilidad necesariamente puede hacerse efectiva luego de la liquidación del contrato y durante la vigencia de ese amparo. Lo anterior es claro si se tiene en cuenta que el amparo de estabilidad de la obra empieza a regir una vez se terminen y se entregan las obras objeto del contrato, cuando ha terminado el mismo, con la finalidad de asegurar a la entidad contratante "que durante un período de tiempo determinado, la obra objeto del contrato, en condiciones normales de uso no sufrirá deterioros que impidieran la utilización y el servicio para el cual se ejecutó ni perderá las características de armonía, seguridad y firmeza de su estructura"

En este orden de ideas, si bien es cierto que con el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la Administración Pública, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, quien pese a haber entregado la obra, los trabajos o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado por los vicios o defectos que puedan

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de septiembre 29 de 2011, radicación número: 25000-23-26-000-1996-02565-01(18242), actor: Jaime Alberto Hernández Herrera.

aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (artículo 2060 Código Civil)".¹⁶ (Subrayas del Tribunal)

3.3. El caso concreto. De acuerdo con lo relatado en los hechos de la demanda, de manera reiterativa aducen que los contratos referidos en ella se terminaron, se liquidaron y se recibieron a satisfacción, sin embargo, el producto de esos contratos (la PTAR) empezó a presentar fallas, por eso incoa el cumplimiento de las obligaciones surgidas con posterioridad a la liquidación del contrato, específicamente, el cumplimiento de las obligaciones postcontractuales atinentes a la calidad del diseño, estabilidad y funcionabilidad de la obra.

La situación así planteada, hace que la Sala no acoja los fundamentos de la exceptiva que parte del supuesto señalado en el artículo 164-2-j-iii del CPACA, esto es, contabilizar la caducidad desde el día siguiente del acta de liquidación de los contratos, en cuanto tal caducidad se predica en relación con los conflictos que derivan de esa liquidación y, por tanto, de las obligaciones precontractuales y contractuales pero en manera alguna comprende los litigios por las obligaciones que perduran luego de esa liquidación, como se evidenció en la jurisprudencia citada.

En esas condiciones, la actora evidenció que la PTAR presentaba fallas desconociendo el origen del indebido funcionamiento, por lo cual dicha sintomatología la llevó a que el 27 de agosto de 2019 (según el hecho No. 25) emprendiera acciones para identificar las causas de las deficiencias y de esa manera tomar los correctivos correspondientes, gestiones que la llevaron a obtener el "Informe Técnico del Funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Formación Agroindustrial La Angostura Sena - Regional Huila"¹⁸ del 25 de noviembre de 2019, rendido por un ingeniero civil adscrito al Grupo de construcciones de la Dirección Administrativa y Financiera del SENA.

Con dicho informe el SENA evidenció que las causas del incorrecto funcionamiento de la PTAR La angostura eran atribuibles a deficiencias en la ejecución de los contratos aquí referidos, o sea, que es en ese momento que identifica y conoce las

¹⁸ Archivo 2, índice 3, carpeta de pruebas, archivo No. 17, expediente SAMAI.

circunstancias de hecho que sirven de fundamento a la demanda y constituyen el punto de partida para contabilizar la caducidad.

Por ello, en virtud de lo señalado en el artículo 164-2-j la demanda fue presentada en término, es decir dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha en la cual la demandante tuvo conocimiento cierto de los hechos en que se funda la controversia contractual discutida en el presente asunto, o sea, las obligaciones postcontractuales que no se comprenden en la liquidación de los contratos porque dimanaban con ocasión de ellas.

En ese orden de ideas, los dos (2) años que tenía el SENA para promover este medio de control corrieron del 26 de noviembre de 2019 al 26 de noviembre de 2021, término que debe ser adicionando con los 107 días en que estuvieron suspendidos los términos judiciales por la pandemia del Covid-19 (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 según Decreto No. 806 de 2020 y los Acuerdos No PCSJA 11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura), ampliándose hasta el 13 de marzo de 2022 y la demanda se radicó el 11 de marzo de 2022 según soporte de envío de correo para radicación¹⁹ y acta de reparto²⁰ del 11 de marzo de 2022, que obran en el expediente, en forma oportuna y es por eso se declara no probada la caducidad invocada como excepción por las demandadas.

3.4. Fija fecha para audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda, de la reforma de la demanda, resueltos los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas y resuelta la excepción previa presentada, el despacho procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3.5. Otras determinaciones. En atención a la renuncia al poder presentada el 16 de enero de 2025²¹ por el abogado ADOLFO ENRIQUE SUÁREZ ELJACH como apoderado del SENA, por cumplir con lo previsto en el inciso tercero del artículo 76 del CGP, se declarará que la misma surtió sus efectos en los términos del art. Id.

¹⁹ Archivo 4, índice 3, expediente SAMAI.

²⁰ Archivo 5, índice 4, *ibidem*.

²¹ Archivo 69, índice 82, *ibidem*.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (C.C. 1.014.179.736 y T.P. No. 225.059 del C.S. de la J.) como apoderado de la actora, según poder²² conferido por la directora jurídica del SENA, allegado al expediente el 9 de febrero de 2025.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por las demandadas CONSTRUCSUELOS, VILLANY RODRÍGUEZ, CUBIKO, S. DEL ESTADO y A. SOLIDARIA.

SEGUNDO: FIJAR el **jueves 20 de marzo de 2025 a las 8:30 a.m.** para celebrar la **audiencia inicial** en el presente asunto, la cual se realizará a través de la plataforma digital *Microsoft Teams* (o la que esté autorizada por el C.S. de la J.) y se les remitirá el link de conexión, quienes deben concurrir a la misma con suficiente antelación para verificar las condiciones de su conectividad.

TERCERO: DECLARAR que la renuncia al poder presentada por el abogado ADOLFO ENRIQUE SUÁREZ ELJACH el 16 de enero de 2025 como apoderado del SENA, surtió sus efectos en los términos del inciso tercero del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (C.C. 1.014.179.736 y T.P. No. 225.059 del C.S. de la J.) como apoderado de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

CYDL

²² Archivo 69, índice 83, expediente SAMAI.